



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karuu"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 517 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 1 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 660-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 03 de Noviembre del 2021, copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01324-2017-0-0301-JR-CI-01**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, seguido por **MARIA JESUS VALENZA GUTIERREZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01324-2017-0-0301-JR-CI-01**, ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **María Jesús Valenza Gutiérrez**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 10 sentencia de fecha 06 de setiembre del 2018, la cual declara: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2 Resolución 1-2017-GR.APURIMAC/C C/GR, de fecha 16 de octubre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0568-2016-UGEL-GRAU, de fecha 30 de mayo del 2016, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable descontando lo gozado por la recurrente, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio (...);"

Que, por Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 26 de abril del 2019, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON**: "CONFIRMAR la sentencia signada con la resolución Nro. 10 (...) y **REFORMÁNDOLA**; **ORDENARON**: que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la fecha vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley de Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su cese (27 de mayo de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que a la demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señalada; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584 (...);"

Que, por Resolución N° 19 de fecha 04 de setiembre del 2019, emitido por el Primer Juzgado Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE**: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos y confirmada por el superior (...);"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, esta ha sido amparada judicialmente, señalando que los actos resolutivos emanados por la administración pública, ha sido expedidos contraviniendo el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley de Profesorado, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, emitiendo otro acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, reconociendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, **hasta la fecha de su cese (27 de mayo del 1996)**, con la sola deducción de lo percibido, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, al aplicarse los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Siendo así, la administración pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcance y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún, someter a prueba;

Que, estando a la Opinión Legal N° 660-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 06 de setiembre del 2018, recaída en el **Expediente Judicial N° 01324-2017-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

517

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 06 de setiembre del 2018, reformada por la Resolución Judicial N° 16 de fecha 26 de abril del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01324-2017-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **María Jesús VALENZA GUTIERREZ**, que declara **"FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (...)** **REFORMÁNDOLA; ORDENARON:** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la remuneración total permanente, desde la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley de Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su cese (27 de mayo de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que a la demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señalada; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584 (...);

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER a favor de la demandante **María Jesús VALENZA GUTIERREZ**, el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total (total e íntegra), y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado (21 de Mayo de 1990), hasta la fecha de su cese (27 de mayo de 1996), con la deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto. Para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, **en estricto cumplimiento** a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

